



Riohacha D.T.C., 3 de marzo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPTRAISS
DEMANDADO:	ILSA PINTO KORZO
RADICACION:	44-001-41-89-001-2018-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El señor ALEJANDRO BLANCO TORO, presenta memorial donde solicita reconocimiento de poder especial, identificado con cédula de ciudadanía N.º 94.399.036 y tarjeta profesional 324.506 del C.S.J. El inciso 1º del artículo 76 del C.G.P. indica que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...” por lo que resulta procedente lo solicitado.

De otro lado, en atención a la anterior solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 599¹ del Código General del Proceso y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE terminado el poder que se le había conferido a la Dra. MARIA MERCEDES USTATE VALERA en el presente proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S, identificada con NIT 800.133.032-9 sociedad legalmente constituida, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y portador de la tarjeta profesional No. 324.506 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, o CDT que posea la demandada ILSA PINTO KORZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.857, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO BBVA, en las sucursales bancarias ubicadas a nivel nacional. LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS MCTE (\$40.130.000,00).

CUARTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba46fadb86056d0918b9536c638fbac9af7c67636199db803cb8ae232acd8b8**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>